



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.300

Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2009

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 1°. Soldados Profesionales e Infantes de Marina. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate en las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Excepcionalmente los Comandos de Fuerza podrán destinar a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en actividades militares y demás misiones en el orden nacional e internacional que le sean asignadas, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante Profesional, el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad mínima de dos (2) años.
- b) Excelente conducta y disciplina.
- c) Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 4°. Requisitos para Incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en un Distrito Militar.

- c) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- d) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

e) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

f) Reunir la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 3°. El artículo 5° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 5°. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal e) del artículo anterior.

Artículo 4°. El artículo 6° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. Periodo de prueba. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.

Los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la entidad por un tiempo no menor de un (1) año.

Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.

Parágrafo 1°. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 2°. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la entidad de que trata este artículo, el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional constituirá una póliza por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término un (1) año.

Artículo 5°. El Decreto-ley 1793 de 2000, tendrá un artículo 6° A, así:

Artículo 6° A. Suspensión. Cuando por autoridad penal o disciplinaria competente, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones o la suspensión provisional de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, o cuando de oficio se tenga conocimiento de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional o de la suspensión provisional, la suspensión se dispondrá por disposición del respectivo Comando de Fuerza.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la Suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo definitivo fuere condenatorio o sancionatorio, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la Suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los haberes retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la Suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 6°. El Decreto-ley 1793 de 2000, tendrá un artículo 6 B, así:

Artículo 6° B. Levantamiento de la Suspensión. Habrá lugar a levantar la suspensión del Soldado Profesional o Infante de Marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o revo-

catória del auto de detención y cuando se otorgue la condena de ejecución condicional o la libertad provisional.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado Profesional o Infante de Marina profesional devengará la totalidad de sus haberes.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 7°. **Retiro.** Es la situación en la que los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, sin perder su calidad militar, por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad.

El retiro se dispondrá por el correspondiente Comando de Fuerza mediante Orden Administrativa de Personal, previo apoyo de la Unidad Operativa Menor en el Ejército Nacional o su equivalente en las otras Fuerzas, de la cual dependa la Unidad Militar de la cual es orgánico el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, o de la Unidad Operativa Mayor cuando sea el caso.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de Reincorporación, Llamamiento Especial al Servicio o Movilización, previstos en este decreto.

Parágrafo. Los Comandos de Fuerza establecerán un programa de retiro asistido, al que podrá acceder el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 8°. **Causales.** El retiro del servicio activo de los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por tener derecho a asignación de retiro.

3. Por sobrepasar la edad dispuesta en el artículo 17 de este Decreto.

4. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

5. Por inasistencia al servicio sin causa justificada por más de cinco (5) días consecutivos, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de diez (10) días calendarios.

6. Por incapacidad profesional de conformidad con lo señalado en el literal a) de esta causal de Retiro.

7. Por no superar el periodo de prueba

8. Por Muerte presunta por Desaparecimiento.

9. Separación Temporal.

b) Retiro absoluto

1. Por determinación del Comandante de la Fuerza.

2. Por invalidez o incapacidad absoluta permanente parcial.

3. Por conducta deficiente.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con lo señalado en el literal b) de esta causal de Retiro.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

7. Por Separación Absoluta

8. Por presentar documentos falsos o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

Artículo 9°. El artículo 9° del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 9°. Retiro por Solicitud Propia. Presentada la solicitud de retiro del Servicio activo por un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, su aceptación se producirá cuando no medien razones de seguridad nacional, especiales del servicio que requieran de su permanencia en actividad a juicio del nominador.

La aceptación del Retiro por Solicitud Propia se efectuará mediante orden Administrativa de Personal de los respectivos Comandos de Fuerza, que determinará la fecha en que se hará efectivo, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio, o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno, para lo cual deberá manifestar su deseo de continuar en el servicio activo.

El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional también puede retractarse de la solicitud de Retiro la cual se le dará trámite con el apoyo del Comandante respectivo siguiendo el debido conducto regular.

Parágrafo. A quien se retire por voluntad propia antes de cumplir un (1) año de servicio activo, se le hará efectiva la póliza de que trata el parágrafo 2° del artículo 6° del presente decreto.

Artículo 10. El artículo 16 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 16. Retiro por tener derecho a Asignación de Retiro. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que tenga derecho a asignación de retiro, conforme a las disposiciones legales vigentes, será retirado del servicio activo.

Artículo 11. El artículo 17 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 17. Retiro por edad. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, será retirado del servicio activo.

Parágrafo. Los Comandos de Fuerza, en casos excepcionales podrán autorizar que el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional pueda continuar en el servicio activo desempeñándose en tareas administrativas o de apoyo de Servicios para el combate, hasta cumplir máximo la edad de 55 años, previa observancia de la disponibilidad de planta y las necesidades del servicio.

Artículo 12. El artículo 10 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 10. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que no

reúna las condiciones de capacidad psicofísica para la actividad militar para la cual fue incorporado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio activo.

Parágrafo. Excepción. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los Comandantes de las Fuerzas podrán mantener en servicio activo a aquellos Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que por sus evaluaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares.

Artículo 13. El artículo 12 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 12. Retiro por Inasistencia al Servicio. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que incurra en inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos o acumule igual tiempo en un lapso de diez (10) días calendario, sin causa justificada, será retirado del servicio activo, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.

Artículo 14. El Decreto-ley 1793 de 2000, tendrá un artículo 19 A, así:

Artículo 19 A. Retiro por incapacidad profesional. Los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en los exámenes de competencia y capacitación profesional dispuestas por los Comandos de Fuerza, de acuerdo con este Decreto, las disposiciones que lo reglamenten y las especiales que emita el Comando General de las Fuerzas Militares.

b) No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación dispuesta para el efecto por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 15. El artículo 27 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 27. Retiro por muerte presunta por desaparecimiento. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad Militar de la cual sea orgánico.

Parágrafo 1°. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios en el orden establecido para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes por él devengados hasta por un término de dos (2) años o por el que le faltare para cumplir el tiempo de servicio para el retiro. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido mediante Informativo suscrito por la misma autoridad, se efectuará su retiro por la causal de muerte presunta por desaparecimiento y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales consolidadas en cabeza del desaparecido, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento, previa declaración judicial.

Parágrafo 2°. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad judicial competente que investiga o se tenga conocimiento que el presunta-

mente desaparecido se encuentra secuestrado de acuerdo a las pruebas obrantes en la investigación correspondiente e indicios de supervivencia del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, este continuará en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior:

Artículo 16. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 11. Separación Temporal. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que sea condenado a la pena principal de arresto, o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

También procederá la separación temporal cuando se imponga como pena principal la privativa de otros derechos que no supere los 3 años, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado. No procederá la separación temporal cuando se imponga como pena principal la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas o la privación al derecho a residir o acudir a determinados lugares.

De igual manera se dará aplicación al presente artículo cuando el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional sea sancionado con suspensión de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, como resultado de un proceso disciplinario.

Artículo 17. El artículo 13 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 13. Por determinación del comandante de la fuerza. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa Menor en el Ejército Nacional o su equivalente en las otras Fuerzas, de la cual dependa la Unidad Militar de la cual es orgánico el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, o de la Unidad Operativa Mayor cuando sea el caso.

Artículo 18. El artículo 14 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 14. Retiro por incapacidad permanente parcial o invalidez. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, será retirado del servicio.

Parágrafo. Excepción. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los Comandantes de las Fuerzas podrán mantener en servicio activo a aquellos Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que por sus evaluaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares.

Artículo 19: El artículo 19 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 19. Por Conducta Deficiente. Los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales podrán ser retirados en cualquier tiempo del servicio activo por conducta deficiente por acumular más de cinco (5) sanciones disciplinarias dentro del mismo año calendario.

Artículo 20. El artículo 15 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 15. Separación Absoluta. Cuando el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Militares sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de las Fuerzas Militares.

También procederá la separación absoluta cuando se imponga como pena principal la privativa de otros derechos que supere los 3 años, por delitos dolosos. No procederá la separación absoluta cuando se imponga como pena principal la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas o la privación al derecho a residir o acudir a determinados lugares.

Cuando se conceda el Subrogado Penal de la Condena de Ejecución Condicional o Ejecución Condicionada de la Pena, y mientras no sea revocado no procederá la Separación Absoluta.

De igual manera, se dará aplicación al presente artículo cuando el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional sea sancionado con Separación Absoluta de las Fuerzas Militares o Destitución, como resultado de un proceso disciplinario.

El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional que haya sido separado en forma absoluta, no podrá volver a pertenecer a las Fuerzas Militares.

Artículo 21. El artículo 18 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 18. Retiro por información falsa aportada a la fuerza. Será retirado en forma absoluta del servicio, el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional a quien se le pruebe que haya aportado documentación falsa, o faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 22. El artículo 20 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

Artículo 20. Exámenes de retiro. El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional tiene la obligación de presentarse a los establecimientos de sanidad militar debidamente autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, para la práctica de los exámenes de capacidad sicofísica para retiro, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del acto administrativo que produce la novedad; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 23. : El Decreto-ley 1793 de 2000, tendrá un artículo 20 A, así:

Artículo 20 A. Ascenso honorario póstumo del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional en servicio activo, que fallezca en combate o como consecuencia de la acción del

enemigo, bien sea en conflicto internacional, en misión de paz o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido honorariamente y en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o su equivalente en las Fuerzas, cualquiera que fuere su tiempo de servicio.

Artículo 24. El artículo 23 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 23. **Destinación.** Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, cuando ingresa al servicio activo.*

Artículo 25. El artículo 24 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 24. **Traslado.** Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza transfiere a un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella.*

Artículo 26. El artículo 25 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 25. **Licencia renunciable y sin derecho a sueldo.** Es el acto del Comandante de la Fuerza concedido a solicitud motivada del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, por el cual se suspende transitoriamente el ejercicio de sus funciones, dentro de la organización a la que pertenece, hasta por treinta (30) días improrrogables y sin derecho a sueldo.*

Una vez concedida a través de acto administrativo, se suspenderá temporalmente en el ejercicio de funciones dentro de la organización a la que pertenece, sin interrumpir la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el primer año y por una vez dentro de cada año posterior.

Artículo 27. El artículo 26 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 26. **Comisión.** Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, o dependencia militar, o Entidad Oficial o Privada, dentro o fuera del territorio Nacional, para el desempeño de funciones, estudio o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.*

Parágrafo. Las comisiones al exterior se autorizan por acto administrativo del Comandante de cada Fuerza.

Artículo 28. El artículo 29 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 29. **Cursos y especializaciones.** Los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales previamente seleccionados realizarán cursos de combate, especializaciones militares y cursos en otras áreas de la actividad militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.*

Los Comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y los requerimientos operacionales.

Parágrafo. Los soldados profesionales o Infantes de Marina Profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberán ade-

lantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones.

Artículo 29. El artículo 30 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 30. **Capacitación.** Los Soldados e Infantes de Marina Profesionales a partir del decimosegundo (12) año de servicio, previa selección podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio.*

Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil.

Artículo 30. El artículo 31 del Decreto-ley 1793 de 2000, quedará así:

*Artículo 31. **Ingreso al escalafón de oficiales o suboficiales.** Los soldados profesionales podrán realizar el curso especial para escalafonamiento de oficiales o suboficiales de acuerdo con lo establecido por el Comando General de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo. Excepcionalmente el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que lleven en las filas entre cinco (5) y diez (10) años de servicio activo y se destaquen en operaciones militares de acuerdo a los conceptos sobre sus condiciones y capacidades, conforme a las disposiciones especiales que emita el Comando General de las Fuerzas Militares sobre su evaluación, podrán ser seleccionados por los Comandantes de las respectivas Fuerzas de acuerdo a las necesidades institucionales, para ser escalafonados como Suboficiales en el grado de Cabo Segundo del Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas con un (1) año de antigüedad, siempre y cuando acrediten aptitud psicofísica y no hayan sido sancionados durante los últimos tres (3) años. El Comando General de las Fuerzas Militares, expedirá las disposiciones para tal efecto.

Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales escalafonados al grado de Cabo Segundo o su equivalente en las otras Fuerzas, se regirán, para todos los efectos, por los estatutos castrenses del personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 31. El artículo 54 <Modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006> del Decreto-ley 1790 de 2000, se le adicionará un Parágrafo, así:

Parágrafo 6°. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 33 del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que lleven en las filas entre cinco (5) y diez (10) años de servicio activo y se destaquen en operaciones militares de acuerdo a los conceptos sobre sus condiciones y capacidades, conforme a las disposiciones especiales que emita el Comando General de las Fuerzas Militares sobre su evaluación, podrán ser seleccionados por los Comandantes de las respectivas Fuerzas de acuerdo a las necesidades institucionales, para ser escalafonados como Suboficiales en el grado de Cabo Segundo del Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas con un (1) año de antigüedad, siempre y cuando acrediten aptitud psicofísica y no hayan sido sancionados durante los últimos tres (3) años. El Comando General de las

Fuerzas Militares, expedirá las disposiciones para tal efecto.

Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales escalafonados al grado de Cabo Segundo o su equivalente en las otras Fuerzas, se regirán, para todos los efectos, por los estatutos castrenses del personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. El Decreto-ley 1793 de 2000, tendrá un Artículo 35 A, así:

Artículo 35 A. Reserva Activa. La reserva activa como movilización inmediata estará constituida por los Soldados Profesionales o Infantes de Marina Profesionales retirados del servicio activo en forma Temporal con pase a la Reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.

Artículo 33. En todas las normas donde se haga referencia a los Soldados Profesionales, se tendrá en cuenta la modificación señalada en el artículo 1° de esta ley, respecto a la inclusión de los Infantes de Marina Profesionales.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DEL 2009

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto de ley tiene su génesis en el contenido del Decreto-ley 1793 de 2000 “*por la cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, con el objeto introducir algunas modificaciones a este, fundamentado en las facultades que la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, numeral 1 le confiere al Congreso de la República, en armonía con las exigencias que demanda el artículo 158 de la Carta Política, toda vez que el proyecto puesto en consideración del Congreso, se refiere a una misma materia.

En virtud de la perspectiva de una Fuerza acorde a las necesidades de las situaciones actuales señaladas por un modelo político profundamente democrático, sustentado en los principios de libertad, tolerancia y fraternidad se hace indispensable actualizar los criterios y definiciones básicas que enmarcan los campos de acción que comprende la loable labor del Soldado Profesional e Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Militares Colombianas en la Defensa de la soberanía como derecho esencial del Estado.

Surge justamente de este derecho estatal la obligación de proveer la Seguridad Nacional como medida de Defensa destinada a proteger un territorio, una nación, una población frente a las amenazas bélicas preservando el derecho a la Libre autodeterminación de los Pueblos en la territorialidad y las fronteras, siendo tarea dispuesta por la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 217 a Las Fuerzas Militares Colombianas constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, al establecer:

“Artículo 217. La Nación tendrá para su Defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

Con el paso del tiempo, se ubicó a la Seguridad de la Nación como fenómeno social circunscrito al proceso político, económico y social, considerándola entonces como una condición política, económica, cultural, social, ambiental y militar, toda vez que la Seguridad y la Defensa se relacionan y se sustentan en un desarrollo integral. Es decir, al lograr mayores niveles de Seguridad en una sociedad, indudablemente el desarrollo tiene un mejor campo de acción en términos de impulso.

La destinación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales como miembros fundamentales de la estructura de las Fuerzas Militares debe ajustarse dentro del marco constitucional atribuido por la Constitución Política de Colombia de 1991 a las Fuerzas Militares, como son la Defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, de donde se deriva la facultad para desempeñarse en diferentes actividades de la vida militar conforme a lo dispuesto por las necesidades del Servicio que se presenten en los distintos momentos de su permanencia en las Fuerzas Militares, y de acuerdo a las competencias adquiridas en su enriquecedora experiencia dentro de una institución que desarrolla no solo en operaciones de combate sino otras tareas en apoyo de su misión para contribuir a generar un ambiente de paz, Seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación.

Es así como el ingreso al escalafón de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares es una posibilidad para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, ingreso en el que vista la organización y estructura jerárquica de las Fuerzas Militares es preciso reconocer en grado y antigüedad la experiencia militar, técnica y profesional adquirida como fruto de la experiencia obtenida por quienes prestan sus Servicios en las Fuerzas Militares en dicha calidad por un lapso de tiempo entre Cinco (5) hasta diez (10) años, dentro de los cuales, la vida laboral productiva continúa siendo útil y necesaria para estas Instituciones con el fin de ser utilizada dentro de los campos de acción que corresponden a quienes desempeñen las actividades propias del grado de Cabo Segundo.

Permitiendo el ingreso de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales entre cinco (5) y diez (10) años de Servicio activo al escalafón de Suboficiales de las Fuerzas Militares en el grado de Cabo Segundo con un año de antigüedad, se garantiza en especial dos aspectos fundamentales, en beneficio no solo de la Institución sino del mismo Soldado Profesional e Infante de Marina Profesional: el primero responde al incentivo como resultado de la exigencia en la calidad en el desempeño, profe-

sionalización y reconocimiento de la antigüedad en el Servicio de este personal, y el segundo, la garantía en la cobertura de las necesidades Institucionales de comando operacional desarrollado a nivel del apoyo ejercido por el personal de Suboficiales en el grado de Cabo Segundo.

El primer aspecto se explica adicionalmente con la validez profesional de los grados militares otorgados a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, los cuales, de acuerdo al artículo 7° del Decreto-ley 1790 de 2000 “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, se considerarán títulos profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales, según el caso, y por tanto, habilitarán a quienes los posean para el desempeño de funciones públicas en cargos que de acuerdo con las correspondientes disposiciones orgánicas o estatutarias, exijan acreditar el título.

Lo anterior en definitiva debe observarse como una oportunidad y expectativa laboral y profesional para quienes pretendan acceder a este grado, ingreso que obviamente pende en primera instancia, de las necesidades del Servicio y disponibilidad de planta y en segunda, de un proceso de selección concienzudo en el que serán elegidos los mejores y por tanto, seguidamente implica que al ser aprobado, consecuentemente traería consigo niveles altos de exigencia personal para llegar a este beneficio, factores que darían como resultado calidades óptimas en el desempeño de este personal, mediante acciones enmarcadas en el estricto respeto por los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la normatividad castrense.

Lo expuesto, guarda concordancia armónica con el contenido del artículo 43 *ibidem*, que hace referencia a la selección de Soldados Profesionales e Infantes de Marina como alumnos de las Escuelas de Formación y a la letra dispone:

(...) “*Por necesidades institucionales los Comandantes de Fuerza, podrán seleccionar dentro del personal de Soldados e Infantes de Marina, a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos puedan ser preparados como oficiales o suboficiales en las respectivas escuelas de formación.*”

Parágrafo. Los Soldados e Infantes de Marina que sean seleccionados, ingresarán becados a los respectivos cursos”.

En la actualidad, las funciones operacionales, capacitaciones tácticas y técnicas y las misiones particulares de uno u otro (Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional y Cabo Segundo) difieren notoriamente.

De conformidad con el artículo 18 del referido Decreto-ley 1790 de 2000, son Suboficiales de las Armas del Ejército Nacional “*todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate*”; mientras que por su parte el artículo 1° del Decreto-ley 1793 de 2000 determina que los Soldados Profesionales “*(...) son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, resta-*

blecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

La clasificación de las áreas de desempeño dentro de las Fuerzas Militares tiene su razón de ser en el hecho de que no todos sus integrantes deben estar formados, entrenados y capacitados para ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate, como también porque debe existir personal que desempeñen funciones de apoyo de Servicios para el combate.

Es así como en punto de la Jerarquía Militar la escala ascendente que ocupan los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares guarda relevancia para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, justicia penal militar y todas las obligaciones y derechos consagrados en su estatuto de carrera.

Así mismo, en desarrollo de la facultad atribuida al Congreso de la República para regular el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150-23 C.P.), el legislador cuenta con un cierto margen de discrecionalidad para efectos de la fijación de los requisitos y calidades requeridos para el ejercicio de cargos públicos, en este caso, de los de dirección y mando en las Fuerzas Militares y en cada una de las organizaciones que las conforman. La importancia del ejercicio del mando en las Fuerzas Militares es la razón de ser de su misma estructura jerárquica.

Por lo anterior y ante las necesidades reinantes que surgen tras la modernización institucional de la Fuerza Pública como reflejo de la estrategia mundial de las acciones conjuntas, se exige a las Fuerzas Militares Colombianas dotarse de un personal con un alto nivel de experiencia y capacitación que permita atender los nuevos retos impuestos, considerando que la finalidad primordial es defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y para ello, se requiere que sus miembros tengan la formación y experiencia suficiente para planear, dirigir, y conducir el combate, para lo cual son especialmente entrenados los Oficiales y Suboficiales de las Armas del Ejército, pero que en definitiva, gozarían de un valor agregado al contar con la experiencia adquiridas por los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en su actuación dentro del teatro de operaciones.

De otra parte, se hace necesario definir la situación en que cesa la obligación de prestar sus Servicios en actividad como Soldados Profesionales e Infante de Marina Profesional y con la intención de facilitar la transición de carrera del personal que integre la Fuerzas Militares orientado al cumplimiento del proyecto de vida se establecerá un programa de retiro asistido, al que podrá acceder el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales para desarrollarse en fases que contenga criterios de intervención psicológica, capacitación y orientación laboral que diseñe y aplique modelos que permitan comprender y movilizar los procesos individuales y familiares del personal que se encuentra en proceso de retiro del Servicio activo, con el fin de facilitar el ajuste a dicha transición.

Así mismo, resulta neurálgico que al Soldado Profesional y al Infante de Marina Profesional se le brinde espacios de capacitación con apoyo de las entidades públicas y privadas, para orientarlo profesional y laboralmente a quienes se encuentren en

proceso de retiro, para que puedan desempeñarse en diferentes cargos de acuerdo a sus competencias laborales desarrolladas y por potencializar.

Por otro lado, resulta neurálgico estructurar las causales de retiro del Servicio activo establecidas para el personal de Soldados Profesionales e Infante de Marina Profesionales con las consecuencias administrativas que demanda el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, y con el ánimo también de armonizarlas con lo establecido en el Régimen de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares contemplado por el Decreto-ley 1790 de 2000.

Así mismo, es fundamental para las Fuerzas Militares que el personal entrenado y capacitado en temas Seguridad y Defensa Nacional que cesa en su obligación de prestar sus Servicios en actividad no pierda su calidad militar, y es así como clasificando las causales de retiro del Servicio activo en dos categorías, la primera de Retiro Temporal con pase a Reserva y la segunda como Retiro absoluto, garantizamos que para el personal que presente una conducta o situación que impida su permanencia en el Servicio activo y sean retirados del mismo en forma Temporal con pase a la Reserva, puedan conformar la Reserva Activa de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, con el objetivo de obtener su Movilización inmediata en caso de requerirlo, fundamentado en el desarrollo integral de la soberanía y Defensa nacional como responsabilidad del Estado, pero también de las personas, que se encuentren dentro del territorio nacional atendiendo principios de satisfacción de los derechos humanos, promoción y conservación ambiental, entre otros.

Por último en razón a lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” que establece la muerte en combate de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en Servicio activo en su artículo 19, así:

(...) “*en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público*” (...)

Es procedente un reconocimiento honorario al esfuerzo extraordinario, venciendo los propios intereses, comodidades y bienestar que hacen cada uno de los hombres que integran el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, sobresaliendo por su compromiso, perseverancia, optimismo, superación y Servicio hasta el punto de ofrendar su vida en atención al mandato constitucional otorgado.

Resulta entonces procedente el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo o su equivalente en las

Fuerzas, sin importar el tiempo de Servicio el reconocimiento honorario como tributo por el fallecimiento del Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional en Servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional, en misión de paz o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público,

Así las cosas, la transformación de la Carrera del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional, va de la mano en beneficio y en consideración con la importancia del papel que desempeñan los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales en el desarrollo de la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares en beneficio de nuestro país.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 221 de 2009 Senado *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.